

ACUERDO DE COLABORACIÓN EE.UU. - ESPAÑA SOBRE CONTROL DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN CLEMENTINAS EXPORTADAS A A EE.UU

Con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación de residuos de plaguicidas de E.E.U.U. en las exportaciones de clementinas y otras mandarinas producidas en España, se establece un Acuerdo de Colaboración entre:

Por parte de EE.UU. de América:

- Food and Drug Administration, en lo sucesivo (F.D.A.)

Por parte de España:

- Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana.

El Acuerdo a desarrollar se sintetiza en los siguientes puntos:

1.- En el mes de Marzo, los S.O.E. harán entrega a las entidades exportadoras que voluntariamente deseen participar en el Acuerdo, de una relación de los productos fitosanitarios que están autorizados simultáneamente en España y EE.UU, indicando el LMR menor de los vigentes en ambos países. De entre estos se seleccionará otro listado de aquellos cuya aplicación se recomienda, tanto en los huertos previamente seleccionados para exportar a EE.UU. como en los almacenes de confección de la fruta.

2.- Los tratamientos fitosanitarios que se realicen en cada huerto se reflejarán en una ficha estandarizada, que las entidades exportadoras deberán entregar a los S.O.E. antes de iniciarse la campaña de exportación, en la que también se indicarán los tratamientos fitosanitarios post-recolección que van a ser aplicados.

3.- Los S.O.E. comunicarán a las entidades exportadoras las fichas que resulten rechazadas como consecuencia de haberse reflejado tratamientos con productos fitosanitarios que no figuran como autorizados en la legislación de EE.UU.

En el caso en que existan fichas rechazadas, los SOE podrán tomar la medida de excluir del Acuerdo al operador implicado. Seguidamente los S.O.E. analizarán muestras de huertos que hayan sido autorizados.

4.- Una vez la fruta confeccionada y paletizada, se constituirán lotes cuyo tamaño podrá oscilar entre un mínimo de 30 pallets ó 1 contenedor y un máximo de 100 pallets ó 2 contenedores, en función del número de huertos de procedencia de la fruta.

Para la identificación de cada lote, se marcarán todos los pallets que lo integran de forma clara y manifiesta con las siguientes indicaciones:

- Logotipo (Escudo + Reino de España)
- Código de la entidad exportadora.
- Nombre de la entidad exportadora.
- Número de lote (identificado como FDA-1, FDA-2, FDA-3...)
- "Entidad exportadora acogida al acuerdo de colaboración de los Servicios Oficiales Españoles con la Food and Drugs Administration en materia de residuos de plaguicidas"

5.- Los S.O.E. tomarán una muestra por cada lote. De acuerdo con el sistema de muestreo recogido en la norma de seguimientos.

6.- Los S.O.E. elegirán entre la totalidad de las muestras tomadas, aquéllas que serán objeto de análisis en los laboratorios de los S.O.E que estén homologados.

7.- Un resultado analítico se considerará no conforme cuando se detecten residuos de al menos un plaguicida no autorizado por la legislación de EE.UU. o bien cuando los residuos detectados superen la tolerancia establecida en la citada legislación. En este caso el lote será rechazado.

8.- Los S.O.E. excluirán del Acuerdo a las entidades exportadoras en las que concurran algunas de las siguientes circunstancias :

- a) Si deciden exportar a EE.UU. un lote que haya sido rechazado.
- b) Si deciden exportar a EEUU fuera del Acuerdo.
- c) Si los S.O.E. le contabilizan rechaces en tres envíos diferentes.

La primera exclusión del Acuerdo de una entidad exportadora, se aplicará durante los dos meses siguientes efectivos de campaña, contados a partir de la fecha en que los S.O.E. le comuniquen que ha sido excluida, de tal modo que si en la campaña en la que se ha producido la exclusión se contabilizaran menos de dos meses, por finalización de la misma, deberá cumplirse el período de exclusión desde el inicio de la campaña siguiente. En caso de reincidencia la exclusión se mantendrá durante un año.

9.- Los SOE comunicarán al FDA antes del inicio de cada campaña una relación en la que figure las entidades exportadoras acogidas al Acuerdo, con indicación del correspondiente código de identificación y dirección. En el transcurso de la campaña se comunicará cualquier modificación que se produzca en la relación anterior.

10.- La F.D.A. proporcionará a los S.O.E. a través de la Embajada de España en Washington, información sobre los lotes rechazados en los controles realizados en puerto americano.

11. EE.UU. y España podrán modificar, de común acuerdo, el contenido de este Acuerdo.